

Expediente cuarenta y un mil cincuenta y uno.

Número de Orden: _____

T. S.A. -P.B-

Libro de Sentencias nro. _____

por infracción

al art. 3 ley 14.050

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **diecinueve días del mes de marzo del año dos mil quince**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores **Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del Rito)**, para dictar sentencia en la causa nro. 41.051/I seguida a: "**T. S.A. -P.B.- por infracción al art. 3 de la ley 14.050. Imputado: B.,M.**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden Barbieri y Giambelluca, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: La sentencia de fs. 46/50, condenó a M.B., a la pena de siete mil pesos (\$ 7.000.-) de multa, y la clausura de siete días del local P.B. sito en la calle Sarmiento nro. 4480 de esta ciudad de Bahía Blanca, según hecho constatado el día 16 de marzo de 2.014, al considerarlo autor responsable de la infracción contenida en el artículo 3 de la ley 14.050.

Dicho fallo fue apelado por el señor defensor particular, doctor Juan Ignacio Vitalini, a fs. 59/60, manifestando que su asistido brindó una explicación de

cómo sucedieron los hechos, que ha sido corroborada por las declaraciones de los inspectores municipales y que de esa manera no puede mantenerse la sanción dictada.

Refiere que el acta labrada no sirve como prueba para dar por acreditada la infracción, siendo necesario que los inspectores al detectar el ingreso fuera de horario de los clientes, debieron tomar los datos de esas personas que ingresaron, los tickets de entrada, y siguiendo el procedimiento hasta finalizar con la clausura del lugar.

Por último, manifiesta que si bien la norma indica que las puertas deben estar cerradas a las 2 A.M., ese fin de semana fue el primero en que el municipio empezaba a implementar aquel límite, existiendo anteriormente un acuerdo entre la municipalidad y los dueños de los locales bailables para extender el horario, por lo que su asistido ha sido inducido en un error por parte de la autoridad del control, lo que no hace punible su conducta (art. 34 inc. 1 del C.P.).

Efectuada esa síntesis adelanto opinión, en el sentido que **la impugnación debe ser rechazada, proponiendo la confirmación del decisorio.**

Así señalo que la valoración de la prueba efectuada por el Señor Juez de Grado para llegar a la decisión condenatoria, se ajusta a lo preceptuado en el art. 136 de la Ley 8031.

La prueba a la que se hace referencia en el fallo y el razonamiento efectuado, gozan de una consistencia tal que permiten confirmarlo, máxime desde el momento que ha judicializado lo informado en el acta de constatación, lo que refuerza la convicción del Órgano Jurisdiccional de Grado y de quienes deben revisar lo actuado.

Como he referido en numerosas oportunidades, el Magistrado de la instancia es soberano en la ponderación del plexo probatorio reunido, no advirtiendo arbitrariedad ni causal de revocación alguna.

No comparto el cuestionamiento que ensaya el Señor Defensor

respecto del alcance y el contenido del acta que da inicio a este legajo.

El **acta de procedimiento** debe apreciarse dentro del marco legal dispuesto por el ordenamiento respectivo (art. 136 del decreto ley 8031), esto es la íntima convicción del juzgador fundada en las reglas de la sana crítica. En ese sentido, y **en este caso el acta de constatación resulta convincente a efectos de acreditar el hecho que se le endilga al encausado, al considerar que la misma da plena fé de las afirmaciones en ella contenidas (art. 134 del decreto ley 8031) al estar debidamente ratificada y ampliada en sede jurisdiccional.**

Cumplidos entonces todos los requisitos que el Código contravencional prevé para su confección (art. 122), el acta "*...hará fe de las afirmaciones en ella contenidas, y podrá invocarse por el juez como plena prueba, siempre que no se probare lo contrario...*", máxime cuando tal documento ha sido ratificado por los testigos que presenciaron el hecho (fs. 15,16 y 18). Siendo ello lo que aquí ocurrió.

Por otra parte, es innecesario hacer constar en el acta, los datos de todas las personas que ingresaron al local (cerca de 300) o los tickets de entrada, resultando suficiente que los inspectores municipales (en este caso) hayan constatado -como en el caso ocurrió- el ingreso de personas fuera del horario permitido por la ley 14.050 (más allá de si abonaron o no su entrada).

Asimismo, la defensa ensayada por el encausado a fs. 31/32, no logra conmover el contenido del acta de fs. 2, máxime cuando no ha aportado ninguna prueba (por ej. testigos) que puedan robustecer su relato. Nótese, que el encausado (quien se encontraba presente en ese momento en el local), contaba con otro tipo de medidas alternativas antes de permitir el ingreso de personas al local, pudiendo en su caso dar aviso a la policía; controlar la avalancha con el personal de seguridad, o el más simple y efectivo cerrar sus puertas.

En cuanto a la alegación de un acuerdo verbal con la Municipalidad para que el ingreso se extienda hasta las 3 A.M., también se habría incumplido en este caso con dicho compromiso, habiéndose constatado el ingreso fuera de ese horario extendido.

Por todo lo expuesto, **propongo al acuerdo confirmar la sentencia** de fs. 46/50 (arts. 129, 134 y 136 del Código de Faltas).

Con este alcance, **voto por la afirmativa.**

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al voto del doctor Barbieri, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 46/50.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al voto del doctor Barbieri, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, marzo 19 de 2.015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: ***Que es justa, la sentencia apelada de fs. 46/50.***

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede ***este TRIBUNAL,*** **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de apelación de fs. 59/60, y en consecuencia **CONFIRMAR la sentencia recurrida de fs. 46/50** (artículo 440 del C.P.P.).

Notificar al Defensor Particular y al contraventor por donde corresponda.

Hecho, devolver al Juzgado interviniente.